

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el memorial del 21 de enero de 2021 suscrito por la doctora JULIETA SALGADO SANCHEZ, mediante el cual solicita se corrija el número de la orden judicial con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, toda vez que por error involuntario, describió el folio de matrícula objeto de la medida cautelar como el número 100-103344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pero siendo lo correcto el número **100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales**, tal y como se hace constar del certificado de tradición con el que acompaño la solicitud de la medida.

Que el folio de matrícula 100-103344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, corresponde a la matrícula matriz de la que se derivaron posteriormente otros folios de matrícula, pues el inmueble de mayor extensión fue objeto de desenglobe, y resultando un predio que es el bien objeto de adjudicación dentro del proceso de sucesión y que se identifica como 100- 133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Que una vez corregido el número de folio de matrícula, que realmente corresponde al 100-133354, le sean remitidos copias de los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con el fin de concretar e inscribir en debida forma las medidas cautelares decretada mediante auto del 27 de noviembre del año 2.020.

Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGURRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Proceso Sucesión 2017-145

Vista la constancia que antecede, se **ACLARA** que por error involuntario de la parte solicitante de la medida cautelar en el auto del 27 de noviembre del 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 100-103344, siendo lo correcto el número **100-133354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales**, de propiedad del señor JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 541.966.

Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1f8da1f93b15452590eae2d3236b0b6d08b3af5a87cd6076546ed13855206a

Documento generado en 26/01/2021 02:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales Caldas, Enero veintiséis de dos mil veintiuno

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS tramitada por la señora DORIS JOHANNA - BERMUDEZ RAMIREZ frente a DANIEL ROZO ABADIA, visto el memorial arribado por la apoderada de la demandante por medio del cual nuevamente solicita se requiera al pagador del demandado, para que indique por qué no está descontando el porcentaje del embargo decretado en cuantía del **30%** del salario de éste, pues considera que las sumas consignadas por el pagador no corresponden a dicho embargo, y en igual sentido se indique porque no se descontó lo correspondiente al la prima del mes de diciembre de 2020.

El Despacho ordena oficiar a ONCOLOGOS DE OCCIDENTE para que certifique el salario del demandado y así de esta forma pueda la togada absolver sus dudas respecto de la cuantía descontada al sueldo del demandado, en igual sentido que se certifique si se le descontó al señor ROZO ABADIA el valor correspondiente a la prima de diciembre de 2020-

NOTIFIQUESE.

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec6d2d3df56960ebb8425dddbd825b8b7d2be45dob3df6bad255befafcd19c4

Documento generado en 26/01/2021 02:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Clase de Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Objeto. SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN
Demandante: LEONARDO FABIO RAMIREZ BERNAL
Demandado: YENY MARCELA ALARCON AGUDELO
Radicado: 17001311000520190039300

1. ASUNTO

Se procede a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** sobre la partición y adjudicación realizada en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** constituida por los señores **LEONARDO FABIO RAMIREZ BERNAL** y **YENY MARCELA ALARCON AGUDELO**.

2. ANTECEDENTES

El proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** se declaró abierto y radicado mediante auto del 12 de julio de 2019 a solicitud del señor **LEONARDO FABIO RAMIREZ BERNAL** en frente de la señora **YENY MARCELA ALARCON AGUDELO**, así mismo se procedió a dar el traslado de la solicitud y reconocer personería jurídica al doctora **MARCELA LOPEZ GONZALEZ**

Surtido el contradictorio se ordenó el emplazamiento para los acreedores de la sociedad conyugal.

Surtida la publicación de los acreedores de la sociedad conyugal, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos la cual se recibió en audiencia del 7 de diciembre de 2020, donde se corrió traslado de los inventarios y avalúos a las partes y al no existir objeciones se aprobaron de conformidad con el artículo 501 del C.G.P y consecuentemente se decretó la partición y se designó

como partidores para presentar el trabajo partitivo a las apoderadas, a quienes se les dio un término de cinco (5) días para aportarlo, el cual fue presentado el día 15 de diciembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

Dice el artículo 509 del C.G.P, en su ordinal 2º hablando de la partición:

"Si ninguna objeción se propone el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable..

En el caso que nos ocupa, revisado el trabajo realizado por las Partidoras, se tiene que se encuentra ceñido a la realidad procesal, especialmente a las cifras consignadas en la diligencia de inventarios y avalúos, presentadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Se procederá entonces, a impartir aprobación a dicho trabajo de partición y adjudicación, por cuanto se dan a cabalidad los requisitos del ordinal 2º del artículo 509 citado.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECRETA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en este proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL constituida por los señores **LEONARDO FABIO RAMIREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.310.675 y **YENY MARCELA ALARCON AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.647.989 y realizado por las profesionales autorizadas para ello, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio celebrado entre los señores **LEONARDO FABIO RAMIREZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.310.675 y **YENY MARCELA ALARCON AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.647.989, cuya disolución y estado de liquidación se decretó por sentencia del 26 de febrero de 2018.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los divorciados, indicativo serial número 5595332 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales Caldas. Así mismo en el libro de Varios que se lleva en tal Notaría y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídanse las copias que fueren necesarias de la partición y de esta sentencia aprobatoria.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias, después de la anotación pertinente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GÓNZALEZ
Juez.

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5daab7d0f8debd7e1a5aef30ec8afaea02bb3cae62cab7b918b1379a5335d0
4a

Documento generado en 26/01/2021 02:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00176

En el presente proceso de **INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, tramitado a través de Apoderado Judicial por el señor **HECTOR MAURICIO ACOSTA ARENASMICHAEL STWIVENS RODRIGUEZ GARCIA**, frente a la señora **LEIDY TATIANA HURTADO TABARES**, se dispone,

Revisado el proceso, y de conformidad con el artículo 42 del Código General, el señor Juez considera procedente y necesario practicar la prueba de ADN, por lo que se procede a **SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la practica o toma de la muestra de ADN a las partes, el día 17 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 10:00 a.m., ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad, **NOTIFIQUESELES A TRAVES DE LOS CORREOS ELECTRONICOS** abogado.luisvaron@hotmail.es garciamacol340@gmail.com tatihurta26@gmail.com y envíese formato FUS diligenciado al referido instituto

Las partes deberán presentarse en el laboratorio, en la fecha y hora indicadas con sus documentos de identidad y copia de los mismos, al igual que deberán llevar el registro civil de nacimiento del menor J.D.R.H.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642a2bb1f4b0342839c9d8e6731351b01003b5bafeb4c501c66de2f72121e415

Documento generado en 26/01/2021 02:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00279

La presente demanda **REGULACION DE VISITAS** formulada por el señor **NICOLAS GUTIERREZ ULLOA**, frente a la señora **LINA MARCELA PELAEZ MORALES**, iniciada a través de Apoderado Judicial, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al escrito allegado por el Apoderado de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, donde se solicitó a la parte interesada, allegara la constancia de remisión de escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo estipula el artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020; es así como por escrito presentado dentro del término legal, se corrigió el yerro y se remite la constancia de remisión de la demanda a través de la empresa de correo Servientrega con numero de guía 9126790212 a la demandada Lina Marcela Peláez Morales

Revisado en su conjunto el libelo genitor se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del Código C. General del P, en consecuencia se ordenará **ADMITIR** la presente demanda y se le dará el trámite previsto por los arts. 390 y ss *ejusdem*, se harán los demás ordenamientos pertinentes.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor **VERONICA GUTIERREZ PELAEZ** del presente proceso, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra la menor y en el hogar del progenitor el señor Nicolas Gutiérrez Ulloa, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que realice su intervención.

Se ordena notificar al Procurador de Familia y la Defensoría de Familia para lo de sus cargos.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **REGULACION DE VISITAS** formulada por el señor **NICOLAS GUTIERREZ ULLOA**, frente a la señora **LINA MARCELA**

PELAEZ MORALES, iniciada a través de Apoderado Judicial, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el art. 390 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: DAR traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la demandada previa entrega del líbello, sus anexos y el presente auto admisorio, una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte interesada deberá allegar al Despacho la constancia de recibido.

CUARTO: Se ordena la realización de un Trabajo Social conforme se reseñó en precedencia, en el hogar donde se encuentra la menor y en el hogar del padre.

QUINTO: Notifíquese a la señora DEFENSORA y PROCURADOR de familia para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075bf1e90e5aa6b6ef8b88bebf7677a2987c911c891efb05072758c4d9cc9203

Documento generado en 26/01/2021 02:20:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00017

Dispone el artículo 390 del Código General del Proceso en su parágrafo 2º *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que mediante sentencia Nro. 084 del 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso de alimentos, proferida en el Juzgado Cuarto de Familia se ordenó condenar al señor GERMAN ALBERTO GUTIERREZ, a suministrar alimentos con destino a su menor hijo DANIEL SANTIAGO GUTIERREZ VELEZ el equivalente del treinta por ciento (30%) de la integridad de sus ingresos como obrero de construcción.

Por lo anterior y atendiendo a las normas citadas dicho despacho es el competente para seguir conociendo de esta demanda, lo que desvirtúa la posibilidad de este despacho seguir tramitando la misma.

En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda, al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, atendiendo la regla de competencia antes citada y lo expuesto en la motivación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

RECHAZAR POR COMPETENCIA y ENVIAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor **GERMAN ALBERTO GUTIERREZ TRUJILLO**, frente a la señora **LEIDY YOHANA VELEZ PULGARIN**, con sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas por ser un asunto de su competencia al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c1a6b3c8611166c61eea4c92a7363de63fbb94ad4fdedd656bd25945e4d565

Documento generado en 26/01/2021 02:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Enero 26 de 2021

En el presente proceso de Custodia y Cuidado y Regulación de Visitas (Rad 198-2020), del señor SIMONE NARDUZZI frente a su hija SOFIA, en el escrito de la demanda solicito custodia y cuidado provisional y regulación de visitas. En el auto admisorio de la demanda, del 3 de Noviembre de 2020, se dijo abstenerse por ahora de un pronunciamiento en tal sentido hasta tanto no obre el trabajo social y la valoración psicológica decretada a los padres y a la menor, y que entonces deberían someterse a las visitas reguladas provisionalmente por el H. Tribunal Superior de Manizales en Sentencia del 7 de Mayo de 2020.

Como quiera que se realizaron los trabajos psicológicos (personal profesional del ICBF) y visita social (Trabajadora Social Patricia González Carrillo) pero como en estas diligencias no se dieron las pautas para la custodia y regulación de visitas provisionales, pues no indicaron las condiciones y circunstancias en que se encuentran padre, madre e hija, como las horas de visita del padre para con la niña, por cuánto tiempo, a solas los dos sin la presencia de la mamá, incluso pernoctando en el lugar donde habita el señor Simone aquí en Manizales, los afectos y la confianza, hábitos y vivencias entre estos para salir a pasear juntos (solos). Si la mamá ejerce un ejercicio arbitrario en la cuestión de custodia, cuidado y visitas frente al señor Simone Narduzzi.

Por tanto hasta el momento y en consideración a los derechos fundamentales de la menor Sofía, no son viables las medidas provisionales solicitadas. Y así se considera necesario ampliar dichos trabajos psicológicos y sociales para lo cual se ordena a las profesionales del caso que complementen sus trabajos en ese sentido.

No sobra agregar que actualmente, según se desprende de dichos trabajos, se está cumpliendo con la regulación de visitas provisionales ordenadas por el H. Tribunal Superior. De darse las condiciones para con la petición provisional del caso el Juez procederá de conformidad. Igualmente se hace énfasis que la petición provisional es la misma pretendida para la decisión de fondo

Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9441e4eadfe2aa738cccf49e54a83b8e1f40fa0f2cbb0a31795e5e27d862bd85

Documento generado en 26/01/2021 04:35:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Enero veintiséis de dos mil veintiuno.

En la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora INES YAZO VARGAS en beneficio de la señora ANA DELIA VARGAS SOTO, quienes actúan a través de Apoderada Judicial, en interés de que las designen como apoyo para administrar los dineros existentes en una cuenta bancaria fruto de los arrendamientos obtenidos de los bienes de la beneficiaria del apoyo, quien es diagnosticado con una demencia tipo Alzheimer y otras patologías, procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por cumplir la presente demanda DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, con los requisitos dispuestos por del artículo 82 y ss., del C. G. P. y la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordenará su **ADMISION**.

Se ordena realizar una visita social en el hogar de la señora ANA DELIA VARGAS SOTO para conocer las condiciones materiales, económicas, físicas, sociales en que se encuentra, lo cual se hará a través de una Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia de esta ciudad, puede ser por video llamada o llamada telefónica- de no ser posible la visita física por motivos de la pandemia-; una vez sea asignada la Trabajadora social está deberá contactarse con el señor Juez vía Telefónica para indicarle unas preguntas puntuales a ser realizadas a la cuidadora de la persona beneficiaria del apoyo.

Por Secretaria comuníquese lo pertinente el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

Se ordena notificar al Procurador de Familia para lo de su cargo, a quien se le corre el traslado de la demanda por 3 días.

Se reconocerá la correspondiente personería judicial amplia y suficiente a la dra. NHORA CLEMENCIA ESCUDERO en calidad de apoderada de la demandante, quien actúan en los términos y facultades del poder otorgado por la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS,

promovida por la señora INES YAZO VARGAS en beneficio de la señora ANA DELIA VARGAS SOTO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto al Procurador en asuntos de Familia adscrito a este Despacho Judicial (nral. 1º art. 579 del C. G. del P.)

TERCERO: Se ordena realizar una visita social en el hogar de la señora ANA DELIA VARGAS SOTO conforme se indicó en precedencia.

Por Secretaría comuníquese lo pertinente el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

CUARTO: Se ordena notificar al PROCURADOR de FAMILIA para lo de su cargo a quien se le corre traslado por el termino de 3 días.

QUINTO: Se reconoce la correspondiente personería judicial amplia y suficiente a la Dra. NHORA CLEMENCIA ESCUDERO en calidad de apoderada de la demandante, quien actúan en los términos y facultades del poder otorgado por la misma.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**365e28814d14e4386477d2125816a253a850b2ef3fc6b8891da354c2731ecd
b3**

Documento generado en 26/01/2021 02:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**